



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

**DETEREL 379/2017.**

A la : Comisión Permanente de **Recursos Naturales y Medio Ambiente.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**  
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Wenel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley mediante la cual se prohíbe el uso de bolsas de polietileno y sanciona el uso y vertido de cualquier material plástico convencional en ríos, Montañas, playas, cuerpos de agua y demás lugares Públicos de interés nacional.

Referencia : Oficio **No.01379** Exp. No. **(00446)** de fecha 6-10-2017

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido del proyecto de ley:**

**PRIMERO:** Se trata de un proyecto de ley que busca prohibir el uso de bolsas de polietileno y sanciona el uso y vertido de cualquier material plástico convencional en ríos, montañas, playas, cuerpos de agua y demás lugares públicos de interés nacional.

**SEGUNDO:** Este proyecto fue sometido por el señor **Euclides Rafael Sánchez Tavarez**, senador de la república, por la provincia La Vega.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

**Facultad Legislativa Congresual:**

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."***

**Procedimiento de Aprobación:**

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"***.

**Desmonte Legal**

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

**VISTA:** La Constitución de la República proclamada el 13 de junio del 2015.

**VISTA:** La Ley No. 64 –00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales del 18 de agosto del 2000.

**VISTA:** La Ley No. 358 – 05 sobre la Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario del 26 de julio del 2005.

**VISTA:** La Ley No. 42 – 08 sobre la Defensa de la Competencia del 25 de enero del 2008.

**VISTA:** La Ley No. 176 – 07 del 17 de julio del 2007 sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

**VISTA:** La Norma para la Gestión Ambiental de Residuos Sólidos No Peligrosos de junio del 2003.

**Impacto de Vigencia.**

Hemos observado que el proyecto de ley en la forma de su estructuración presenta una ambigüedad para su implementación y aplicación, por lo que les sugerimos observar el análisis legal y análisis constitucional, en razón que existe una



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

norma que regula esta materia lo que podría ocasionar confusión e inseguridad jurídica, por lo cual estos elementos legales y constitucionales tienen que ser adecuados a fin de garantizar una buena implementación.

### Análisis Legal

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legal, constitucional y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer los siguientes señalamientos:

1. Los **VISTOS** son **"textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley"**, en cuanto a los vistos tenemos a bien señalar que hemos observado que el proyecto de ley en su vista primero establece lo siguiente: **"La Constitución de la República, proclamada el 13 de Junio del 2015."** en este sentido, señalamos que tomando en consideración que se trata de la Constitución de la República esta no necesita especificación del año de su modificación, en el entendido que la Carta Magna ha recibido múltiples modificaciones las que contienen fecha.

**1.1. para la elaboración de los vistos se precisa identificar la norma jurídica en el siguiente orden**: por su número, fecha y nombre correcto, y en orden cronológico. En tal sentido, observamos que el presente proyecto de ley los antecedentes legales no presentan lo anteriormente señalado, en razón de lo antes dicho sugerimos colocar los vistos. Ver redacción:

**VISTA:** La Constitución.

**VISTA:** La Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, Ley que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**VISTA:** La Ley No. 358-05, de fecha 26 de julio del año 2005, Ley General sobre la Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario

**VISTA:** La Ley No. 42-08, del 25 de enero del 2008, sobre la Defensa de la Competencia.

**VISTA:** La Ley No. 176 - 07 del 17 de julio del 2007 sobre el Distrito Nacional y los Municipios.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

**VISTA:** La Norma para la Gestión Ambiental de Residuos Sólidos No Peligrosos de junio del 2003.

2. En cuanto al presente proyecto de ley tenemos a bien decirle que **La Ley No. 64-00, del 18 de agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Ley No. 176-07, del 7 de julio del año 2007,** y la **Ley del Distrito Nacional y los Municipios** establecieron varias competencias relacionadas con la preservación del medio ambiente y la gestión de los residuos sólidos, tales como normar y gestionar el uso de las áreas verdes, la higiene y salubridad públicas, así como la limpieza y el ornato público, al igual que la recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos

3. **La Ley No. 64-00, del 18 de agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales,** establece en sus artículos 79 y 101 lo siguiente:

***Artículo 79.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo dictamen técnico: numeral 3) Emitirá normas y parámetros de vertido de desechos líquidos y sólidos, de emisiones a la atmósfera, de ruido y de contaminación visual;*

***Artículo 101.-** La importación, la fabricación, la elaboración, el manejo, uso, acumulación, evacuación y disposición final de substancias radiactivas o combinaciones químicas o sintéticas, biológicas, desechos y otras materias, que por su naturaleza de alto riesgo puedan provocar daños a la salud de seres humanos, al medio ambiente y a los recursos naturales, serán regulados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

***Párrafo.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales reglamentará el manejo de sustancias, basuras, y desechos peligrosos, basado en el -46- principio de quien establece el riesgo debe ser responsable del costo de todo el proceso de su disposición o depósito definitivo en el sitio autorizado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

***Artículo 106.-** Los ayuntamientos municipales operarán sistemas de recolección, tratamiento, transporte y disposición final de desechos sólidos no*



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

*peligrosos dentro del municipio, observando las normas oficiales emitidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conjuntamente con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para la protección del medio ambiente y la salud.*

4. **Ley No. 176-07, del 7 de julio del año 2007, Ley del Distrito Nacional y los Municipios** establece:

**Artículo 19.- Competencias Propias del Ayuntamiento.** m) Servicios de limpieza y ornato público, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos

5. Las normas para el manejo de los residuos sólidos no peligrosos tiene como finalidad proteger la salud humana y la calidad de vida de la población, así como promover la preservación y protección del medio ambiente. Como podemos ver esta atribución es competencia exclusiva del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que la creación de otro instrumento jurídico que norme sobre el mismo tema puede generar confusión e inseguridad jurídica a la hora de aplicación de la misma.
6. En cuanto al presente proyecto de ley hemos observado que su artículo 7, crea la **Comisión Nacional de Articulación para el Manejo de los Desechos de Bolsas Plásticas Envases Plásticos de Único Uso**. En cuanto a esto tenemos a bien decirles que el artículo 8 de la **Ley No. 247-12, del 14 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública** establece lo siguiente:

**"Artículo 8.- Supresión o modificación de entes y Órganos.** La supresión o modificación de entes y órganos administrativos se adoptará mediante actos que gocen de rango normativo igual o superior al de aquellos que determinaron su creación o última modificación. **No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprimen estos órganos preexistentes o se les restringe debidamente sus competencias"**

- 6.1. En virtud de lo establecido en el artículo anteriormente citado entendemos que no se puede crear esta comisión, en el entendido que no cumple con lo establecido en el artículo 8, de la **Ley No. 247-12**, en



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

razón que ya existe un Organismo facultado para esa labor por lo que les sugerimos la eliminación del artículo 7 y 8 del presente proyecto de ley. Citamos lo referido en Ley No. 64-00, del 18 de agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual establece lo siguiente:

*"Artículo 18, numeral 5) Procurar el mejoramiento progresivo de la gestión, administración y reglamentación relativas a la contaminación del suelo, aire y agua, para la conservación y mejoramiento de la calidad ambiental"*

- 6.2. Como observamos esta atribución exclusiva del Ministerio General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que la creación de esta la comisión no sería factible en virtud que la misma crearía una confusión e inseguridad jurídica a la hora de su aplicación.
- 6.3. En ese mismo orden, a la luz de lo establecido de la Ley No.247-12, las comisiones son creadas mediante decretos como parte de las atribuciones del Presidente de la República. La recomendación a seguir es el establecimiento de una vacatio legis o período de dos años para la implementación definitiva de la ley, con lo cual los sujetos pasivos podrán ir de forma gradual adecuándose a lo establecido en el proyecto de ley, por lo antes expuesto, que no es necesaria la creación de una comisión nacional para tales fines.
7. En otro orden observamos que el presente proyecto establece en su artículo **Artículo 11.- Violaciones y Sanciones, Toda persona física o moral que accione u ordene el depósito, vertido, lanzamiento o colocación de bolsas plásticas, productos como envases plásticos de único uso no biodegradables, tales vasos, platos, cuchillos, cucharas, tenedores y otros utensilios, tanto en el interior como en las márgenes de los cuerpos de agua, humedales, ríos, arroyos, manantiales, lagos, lagunas, canales de riego, drenajes, playas, bosques, montañas y áreas protegidas; será sancionado penalmente acorde con los Artículos 183, 184, 185, 186 y 187 del Capítulo VI de la Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.**



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

7.1. El hecho de sancionar el uso de bolsas plásticas en determinados lugares, no implica que las personas no puedan portar las bolsas plásticas libremente, lo que entendemos que debe hacerse es realizar campañas de concienciación al respecto del uso y reciclaje de la misma, lo cual ayudaría a la preservación del medio ambiente.

8. Observamos que el artículo 12 del presente proyecto de ley establece *Los comerciantes podrán decidir el cobro o no de las bolsas reutilizables. En caso de que opten por cobrarlas a los consumidores, las Autoridades de Protección al Consumidor (Pro consumidor) y de Defensa de la Competencia (Pro competencia) fiscalizarán que sean cobradas a precio de costo. Para tal efecto, deberán remitir a la Autoridad, al inicio de cada año, el costo declarado de estas.*

8.1. Al respecto de esto tenemos a bien decirles que la competencia de pro consumidor es establecer un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, en armonía con las disposiciones al efecto contenidas en las leyes sectoriales. En caso de duda, las disposiciones de la presente ley serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

9.- Sugerimos eliminar el artículo 13 que expresa que la oficina de *"Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia determinarán las sanciones que correspondan por el incumplimiento o transgresión de la presente Ley"*, en el entendido de que la materia objeto del proyecto de ley, cae fuera de la competencia de esos organismos, siendo el órgano de Administración que aplicará el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que es la autoridad competente en materia de daños al medio ambiente.

### Análisis Constitucional

Luego de análisis y estudio del Proyecto de Ley referido en el asunto, debemos indicar, que los referidos objetivos del proyecto coinciden con los que se trazan en el artículo 67 de la Constitución que consagra la protección del medio ambiente y el deber del Estado de prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

Ciertamente, el artículo 67.1 de nuestra Constitución establece *"Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza"*.

También el artículo 67.5 de la Constitución establece que *"los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación"*.

El referido artículo evidencia claramente el compromiso asumido por el Estado en la lucha para la protección del medio ambiente.

Finalmente, nos parece importante destacar que según el artículo 66 de la Constitución el Estado reconoce como derechos colectivos y difusos la conservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

### Análisis Lingüístico y de Técnica Legislativa

Luego del análisis y estudio en el aspecto lingüístico y de la técnica legislativa del **TENEMOS** a bien hacer las siguientes observaciones:

Sugerimos en el título la eliminación de la frase **"Proyecto de"**, en el entendido que la misma representa el estado de la iniciativa al momento de ser depositada en la cámaras legislativas para su estudio, no así el título que llevará la ley una vez sea aprobada. Al respecto el Manual de Técnica Legislativa, en el punto 5.2 expresa: **"La norma debe de estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se la elabora y se aprueba"**. Del mismo modo sugerimos eliminar la parte del título que establece que expresa: **Y SANCIONA EL USO Y VERTIDO DE CUALQUIER MATERIAL PLÁSTICO CONVENCIONAL EN RÍOS, MONTAÑAS, PLAYAS, CUERPOS DE AGUA Y DEMÁS LUGARES PÚBLICOS DE INTERÉS NACIONAL**, en el entendido de que como tal y señalamos en el análisis legal, este aspecto está ya regulado y sancionado por la Ley No.64-00, Ley que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Del mismo modo el nombre de la ley debe de guardar una relación directa con el objeto fundamental del proyecto, que es la prohibición del uso de bolsas no reusables en los establecimientos comerciales. Por todo lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción alterna;



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

**LEY QUE PROHÍBE EL USO DE BOLSAS PLÁSTICAS UTILIZADAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

2. - Observamos que el artículo sobre el objeto expresa lo siguiente:

*"Artículo 1. Objeto.- La presente Ley tiene por objeto evitar el vertido de bolsas plásticas y productos como envases plásticos de único uso no biodegradables, tales vasos, platos, cuchillos, cucharas, tenedores y otros utensilios tanto en el interior como en las márgenes de los cuerpos de agua, humedales, ríos, arroyos, manantiales, lagos, lagunas, canales de riego, drenajes, playas, bosques, montañas y áreas protegidas; al tiempo que se procura el desmonte paulatino en la producción y uso de bolsas plásticas de único uso, inútiles y no reutilizables, a fin de minimizar los graves perjuicios que el exceso de este tipo de productos está generando en el ambiente. Así mismo, comprometer a toda la cadena de producción, distribución y consumo a procurar alternativas para evitar la proliferación y desparrame de bolsas plásticas y productos como envases plásticos de único uso no biodegradables, tales vasos, platos, cuchillos, cucharas, tenedores y otros utensilios en el ambiente."*

Con relación a este artículo, tal y como sugerimos en el punto uno de este informe, sólo debe de hacerse mención de la prohibición del uso de las bolsas plásticas que es el objeto que pretende ser regulado por el proyecto de ley, por lo que su redacción debe de ser reestructurada en ese sentido, del siguiente modo:

*"Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el uso de bolsas plásticas no reusables dadas a los consumidores en los establecimientos comerciales, para el transporte de mercancías, a fin de minimizar los graves perjuicios que el exceso de este tipo de productos genera en el medio ambiente"*.

3.- Sugerimos mover el artículo 3 que trata sobre el ámbito de aplicación, ubicado en el capítulo 2 del proyecto de ley, y que el mismo sea colocado en el primer capítulo inmediatamente después del artículo 1 sobre el objeto, en el entendido de que el mismo más que establecer una disposición o norma, lo que expresa es una información, por lo que al tenor de lo sugerido por la técnica legislativa en el primer capítulo deben de estar agrupados los artículos que expresan información de la ley y facilitan la comprensión de la norma. Sugerimos además readecuar su redacción de este modo:



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

*"Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable en todo el territorio nacional."*

4.- El artículo 5 establece: **"El Gobierno Nacional iniciará un programa integral para el desmonte paulatino de la producción"** Al respecto es precisos señalar que los **"programas"** no son creados por ley, ya que las leyes tienen carácter de permanencia, mientras que los programas consisten en planes temporales para la realización o solución de un tema en específico; por lo que atendiendo a lo antes expresado, sugerimos eliminar el término "programas", a la vez de que sea un mandato directo, sin la necesidad de referir su realización al gobierno, sino, estableciendo la prohibición y creando un plazo prudente para que se vaya realizando el desmonte paulatino de este tipo de producto.(ver redacción anexa al informe )

5.- Sugerimos eliminar en el capítulo III sobre las prohibiciones y sanciones, todo lo relativo al uso de bolsas de polietileno y todo otro material plástico convencional dentro del ámbito de fuentes y cuerpos de aguas, ya que lo que hay que sancionar no es a quien la porta, sino al comercio que las produzca y fomente su uso como empaque de los productos que esta comercialice, y no a quien la lleve consigo, ya que en ese caso lo que está sancionado ya por la ley de medio ambiente y recursos naturales es el vertido como desechos en las fuentes de aguas y otras zonas que impacten de forma negativa con la flora y fauna, y los ecosistemas que se vean afectados con estas.

6.- Sugerimos eliminar el artículo 13 que expresa que la oficina de **"Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia determinarán las sanciones que correspondan por el incumplimiento o transgresión de la presente Ley"**, en el entendido de que la materia objeto del proyecto de ley, cae fuera de la competencia de esos organismos, siendo en todo caso el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autoridad competente en materia de daños al medio ambiente.

7.- Observamos que el presente proyecto de ley carece de artículos que establezcan las disposiciones transitorias y las disposiciones finales, que son aquellos que incorporan en el texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivos: de la entrada en vigor, de la pérdida de la vigencia, del derecho intemporal, de las disposiciones provisionales y las reglamentarias es por esta razón que se deben establecer y diferenciar dentro del texto normativo, por números ordinales, fuera de la numeración del articulados.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

Después de analizar el proyecto de ley en el aspecto lingüístico y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno que el mismo sea reestructurado a través de una redacción alterna donde se plasmen las sugerencias vertidas en el presente informe, y que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, tomando en cuenta los elementos antes indicados.

Atentamente,

**Welnel D. Félix**  
Director

WF/l-c-tl



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

**LEY QUE PROHÍBE EL USO DE BOLSAS PLÁSTICAS UTILIZADAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que los plásticos son sustancias sintéticas en su mayoría fabricados de compuestos de hidrocarburos, que son utilizados para una multiplicidad de propósitos en un sinnúmero de medios y formas, en un contexto en el que la producción de residuos se encuentra en continuo aumento y en el que la actividad económica vinculada a los residuos alcanza cada vez mayor trascendencia e impacto ambiental, tanto por su envergadura como por su repercusión directa en la sostenibilidad del modelo económico actual;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que las características que hacen de los plásticos un material tan polifacético son también las que los convierten en un grave problema ambiental, ya que los mismos son resistentes a las bacterias, a la compresión, a temperaturas extremas, a condiciones corrosivas, a los ácidos y solventes; son impermeables, inoxidable, resisten el ozono e impactos y cargas eléctricas, son adhesivos; e incluso algunos son inflamables, elásticos, flexibles y moldeables;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que las bolsas plásticas al igual que los demás productos como envases de único uso no biodegradables son fabricados fundamentalmente a base de polietileno, y tardan cientos de años en descomponerse, por lo que sus componentes se convierten en tóxicos que contaminan los suelos y cuerpos de agua, además de influir en el cambio climático y el calentamiento global;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que las bolsas plásticas son arrastradas con facilidad por el viento, se cuelgan en los árboles, flotan por los ríos y mares, márgenes de carreteras, autopistas, caminos vecinales, calles, parques, ríos, playas, lagunas, alcantarillado pluvial, canales de riego, drenajes y otras áreas; como resultado de las indisciplinas sociales, cuyos residuos obstaculizan los desagües y sistemas de alcantarillado pluvial, ocasionan inundaciones, destruyen hábitats naturales, afectan negativamente la apariencia de los paisajes y la belleza escénica, promueven la acumulación de contaminantes y, peor aún, constituyen una seria amenaza a los animales y plantas que viven en los ríos, en el mar, afectando a los corales marino - costeros, a la fauna al confundirla con alimentos, así como a las actividades recreativas de la población y al turismo;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que varios estados, tales como Francia, España, Argentina, Panamá, Colombia, Puerto Rico, así como diversos estados de los Estados Unidos de América, han dispuesto algún tipo de medida al respecto, promoviendo el uso de bolsas reusables, muchas de estas de tela o de papel biodegradable, de



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

manera que los consumidores vayan acostumbrándose a este tipo de comportamiento eco amigable;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que la tendencia va dirigida hacia la concienciación sobre las consecuencias nocivas que nuestros actos pueden causarle a los ecosistemas y que en tal sentido se requiere disponer de medidas que promuevan una sana convivencia con la naturaleza y discontinuar aquellas actividades o acciones que trasciendan como perjudicial; por lo que resulta impostergable promover el uso de bolsas reusables por parte de los consumidores y lograr el reemplazo permanente de las bolsas plásticas mediante la prohibición de éstas.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTA:** La Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD), "Cumbre de la Tierra", celebrada en Río de Janeiro, Brasil, de junio del año 1992.

**VISTA:** La Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, Ley que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**VISTA:** La Ley No. 358-05, de fecha 26 de julio del año 2005, Ley General sobre la Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario

**VISTA:** La Ley No. 42-08, del 25 de enero del 2008, sobre la Defensa de la Competencia.

**VISTA:** La Ley No. 176 - 07 del 17 de julio del 2007 sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

**VISTA:** La Norma para la Gestión Ambiental de Residuos Sólidos No Peligrosos de junio del 2003.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**CAPÍTULO I**  
**DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS**



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto regular el uso de bolsas plásticas no reusables dadas a los consumidores en los establecimientos comerciales, para el transporte de mercancías, a fin de minimizar los graves perjuicios que el exceso de este tipo de productos genera en el medio ambiente.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es aplicable en todo el territorio nacional.

**Artículo 3.- Definiciones.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

**1) Bolsas plásticas:** Al tipo de empaque flexible principalmente hecho de plástico (polietileno de alta densidad), que se utiliza para contener y transportar artículos, provisto por un establecimiento comercial a un consumidor en un punto de venta y que no está diseñada para ser reutilizada. En esta definición se incluyen las bolsas plásticas biodegradables y compostables. El término no incluye las bolsas que sean integrales en los empaques del producto.

**2) Bolsas reusables:** Al tipo de empaque hecho de tela o cualquier otro material que no sea nocivo a la salud o al medioambiente, y que cumple con los siguientes requisitos: cuenta con mangos o agarraderas para ser cargado; específicamente diseñada y manufacturada para reutilizarse en múltiples ocasiones; es susceptible de lavar en máquina o está hecha de un material que puede ser limpiado y desinfectado; con capacidad de transportar varios artículos; hechas de polipropileno, o de cualquier otra fibra natural o sintética que sea totalmente reciclable.

**3) Consumidor o usuario:** Es la persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social. En consecuencia, no se consideran consumidores o usuarios finales quienes adquieran, almacenen, consuman o utilicen productos o servicios con el fin de integrarlos a un proceso de producción, transformación, comercialización o servicios a terceros.

**4) Establecimiento Comercial:** Es todo local, tienda o lugar análogo y toda persona natural o jurídica, que realice cualquier tipo de operación comercial o actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por mayor, por menor y/o al detalle, incluyendo pero no limitándose a: supermercados, farmacias, tiendas por departamento, tiendas de ropa, joyerías, ferreterías, gasolineras, licorerías, bares, barras, vendedores ambulantes, lavanderías, camiones, mercados de agricultores, ferias y festivales, proveedores temporeros de mercancías y artesanos.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

**Artículo 4.- Principios.** Esta ley se regirá por los principios generales ambientales establecidos en la Declaración de Río de Janeiro en junio del año 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, plasmados en la La Ley No. 64-00, del 18 de agosto del año 2000, Ley que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**CAPÍTULO II**  
**DE LA PROHIBICIÓN DEL USO DE BOLSAS PLÁSTICAS EN ESTABLECIMIENTO**  
**COMERCIALES PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS**

**Artículo 5.- Prohibición del uso bolsas plásticas.** Se prohíbe el uso de bolsas plásticas no reusables en establecimientos comerciales, utilizadas para contener y transportar productos comprados por el consumidor.

**Párrafo.** La prohibición establecida en este artículo, no incluye las bolsas que sean integrales en los empaques del producto.

**CAPÍTULO III**  
**DE LAS SANCIONES Y RECURSOS**

**Artículo 6.- Sanciones.** El establecimiento comercial que incumpla con lo establecido en esta ley será sancionado del siguiente modo:

- 1) Multas de veinte a cincuenta salarios mínimos del sector público.
- 2) En caso de reincidencia multa de cincuenta a cien salarios mínimos del sector público.

**Artículo 7.- Organismo sancionador.** El órgano facultado para imponer las multas es el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 8.- Recurso de Reconsideración.** Los establecimientos comerciales que hayan sido multados podrán elevar, dentro de un plazo de veinte días siguientes a la imposición de la multa, un recurso de reconsideración ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Párrafo I.** Luego de recibido el recurso de reconsideración, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá dar contestación del mismo dentro del plazo de quince días contados a partir de la interposición del mismo.

**Párrafo II.** Transcurrido el plazo fijado para la contestación del recurso sin que el Ministerio de Medio Ambiente diere la respuesta correspondiente, se considerará aceptada y dejada sin efecto la multa impuesta.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

**Párrafo III.** En caso de inconformidad con la decisión sobre el recurso de reconsideración elevado ante Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se podrá incoar un recurso jerárquico por ante el Tribunal Superior Administrativo, siguiendo los procedimientos establecido en la ley sobre la materia.

**CAPÍTULO IV**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 9.- Consignación de multas.** Las multas administrativas establecidas en esta ley serán consignadas en la Cuenta Única del Tesoro, y pasarán a un fondo que creará el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, destinado a los programas de reciclaje y docencia sobre temas relacionados con materiales contaminantes.

**Artículo 10.- Campañas de concientización.** El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizará campañas de concientización dirigidos a informar a la comunidad sobre esta ley y la importancia de reducir y minimizar el uso de las bolsas plásticas y su impacto negativo al medio ambiente.

**Artículo 11.- Centros de acopio.** El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá centros de acopio, donde podrán ser devueltas las bolsas plásticas para su reutilización o reciclaje, en los lugares y con las modalidades establecidos en el reglamento de aplicación.

**Artículo 12.- Incentivos económicos.** El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá establecer incentivos económicos a las personas que devuelvan las bolsas plásticas no reusables a los centros de acopio, en la forma establecida en el reglamento de aplicación de esta ley.

**Artículo 13.- Supervisión.** El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debe supervisar el cumplimiento de lo establecido en esta ley, en todos los establecimientos comerciales que estén operando en el territorio nacional.

**Artículo 14.- Fondos.** El Poder Ejecutivo, a partir del año fiscal siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, consignará los fondos necesarios para la implementación de esta ley en el Presupuesto General del Estado, en el capítulo correspondiente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año del Desarrollo Agroforestal"**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera. Desmante gradual.** Se establece un plazo de treinta y seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que los establecimientos comerciales de sustituyan, de forma gradual, las bolsas plásticas utilizadas para trasportar los artículos adquiridos por el consumidor por bolsas reusables, bajo las condiciones que establezcan dichos establecimientos.

**Segunda. Reglamento de aplicación.** En un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Presidente de la República dictará su reglamento de aplicación.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única. Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.